



SENTENCIA N° 159

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO : EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN : 05001-40-03-015-2012-01126-00
DEMANDANTE : PLANAUTOS S.A.
DEMANDADOS : ROBERT ALBEIRO PINO PALACIOS

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el traslado para proponer excepciones venció el 24 de agosto de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de Primera instancia dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por PLAN AUTOS S.A. identificada con Nit No 890.924.076-4 en contra de **ROBERT ALBEIRO PINO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4, inciso 2 del Código General del Proceso, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”***.

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 36.840.582
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de mayo hasta el pago total de la obligación

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

Que el señor ROBERT ALBEIRO PINO PALACIOS, suscribió a favor de PLANAUTOS S.A, el pagare No 100464 del 20 de diciembre de 2011, por valor de \$ 38.061.540, obligándose a pagar intereses plazo sobre la suma del capital equivalente a 1.25%, por mensualidades vencidas, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Que el demandado se obligó a pagar el capital más los intereses de plazo, en 60 cuotas mensuales, siendo la primera cuota el día 20 de enero de 2012 y la ultima el 20 de enero de 2017, pactándose además la posibilidad de declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Que el deudor garantizo el pago de la obligación a través de un contrato de prenda sin tenencia celebrado el 30 de noviembre de 2011 sobre el vehículo de placas KKK 034, maraca RENAULT, servicio particular, modelo 2012, color gris cuarzo, matriculado en la secretaria de transito de Envigado a favor de PLANAUTOS S.A.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Que el demandado se encuentra en mora ya que a la fecha de presentación de la demanda ha incumplido con el pago de las cuotas fijas desde el 20 de mayo de 2012, adeudando a la fecha por concepto de capital la suma de \$ 36.840.582.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El demandado compareció al proceso a través de curador, quien se opuso a las pretensiones y presentó la excepción de prescripción.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

Con auto del 24 de enero de 2013 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al curador ad litem del demandado, el 24 de agosto de 2015, contestó la demanda en esa misma fecha, de la que se corrió traslado el 22 de septiembre de 2015, el 23 de octubre se decretaron pruebas, el 26 de marzo de 2019 se presentó una solicitud de dación en pago

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Concurren al presente negocio los presupuestos procesales, para dictar sentencia de fondo, ello es la competencia esta atribuible a la suscrita juez, las partes tiene capacidad para comparecer al proceso, y el mismo se adelantó respetando los ritos establecidos por la norma adjetiva de la materia, no existen causales de nulidad impedimento o recusación que impida proferir de fondo el presente litigio.

Ahora bien, como quiera que se allegó al proceso escrito presentado por el demandado y demandante, mediante el cual, manifiestan que el demandado entrega en dación en pago parcial el vehículo de placas KKK-034, en un valor de \$ 17.000.000, y dicho documento no se dice nada respecto a la suerte del proceso, es decir, con dicho documento no se está terminando el proceso por pago, por lo tanto, pasa el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda y al final se resolverá sobre la dación en pago.

2. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si ha operado el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem, o en su caso debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

3. Tesis

La tesis que sostendrá el despacho es que ha operado la interrupción natural de la prescripción, por lo tanto, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.



Tesis que se fundamenta bajo los siguientes argumentos

1. Del título base de cobro judicial.

se presentó para cobro judicial pagare No 100464, de fecha 20 de diciembre de 2011, mediante el cual el señor ROBERT ALBEIRO PINO PALACIO. Identificado con CC No 11.802.544, se obligó a pagar a PLAN AUTOS S.A. la suma de \$ 38.061.540, para pagar en 60 cuotas mensuales así: 59 cuotas iguales por valor de \$ 598.597 y una cuota final determinable por el saldo del capital más los intereses adeudados, en caso de que esta cuota final sea superior a la que venían pagando, se obligó a pagar dicho saldo en cuantas cuotas en tantas cuotas iguales del mismo valor hasta que se cancele el total del saldo. Y 10 cuotas extras de \$ 1.900.000 iniciando la primera en junio de 2012 y las siguientes cada seis meses a partir de la anterior.

Como interés remuneratorio se pactó una tasa de interés variable anual, equivalente a DTF, certificada por el banco agrario adicionada en 9.565 puntos porcentuales nominales.

Como intereses de mora la máxima legal autorizada.

Se obligó a pagar también las pólizas de seguro

2. De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria

Conforme el Artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores como documentos que legitiman el ejercicio del derechos literal y autónomo que en ellos se incorporan, revisten de ciertas características especiales a saber: la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, que para que se puedan hacer valer mediante un proceso ejecutivo, deben cumplir con unos requisitos de aplicación general, previstos en el Artículo 621, ibídem y que a saber son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Unos especiales según sea el título valor emitido, como en este caso, los previstos en el Art. 709 ibídem, por tratarse de un pagare, y que son:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.





Así, el título constituido con el lleno de estos requisitos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 lb.)

Prevé el Artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales, si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

No obstante, lo anterior la acción cambiaria puede ser objeto de excepciones por parte del deudor, las cuales se encuentra señaladas de forma taxativa en el artículo 784 de código adjetivo de la materia.

3. De la excepción propuesta- prescripción

Fundamenta esta excepción bajo el argumento que se hizo uso de la cláusula aceleratoria el desde la presentación de la demanda, ello es el 20 de mayo de 2012, y que al curador se lo notifico el 24 de agosto de 2015, habiendo transcurrido más de 3 años.

4. Pronunciamiento del demandante.

Descorrido el traslado, la parte demandante adujo, que la aceleracion del plazo no modifica los términos de prescripción, adema que el deudor hizo dos pagos parciales comopo abonos a su obligación, el 22 de diciembre de 2012 y el 20 de marzo de 2013, los cuales interrumpen la prescripción.

5. Pronunciamiento del despacho.

La acción cambiaria está reglamentada en los artículos 780 a 793 del Código de Comercio de los cuales se puede extraer que se ejerce de manera directa contra el aceptante del título valor entre otros casos por falta de pago o de pago parcial, quien puede interponer entre otras excepciones la de la prescripción, la cual se presenta dentro de los 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Por su parte el artículo 2512 del Código Civil establece:

*(...) La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir** las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido*





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Y el artículo 2535 del Código Civil, señala:

(...) La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De la interrupción de la prescripción tenemos:

El artículo 2539 del código Civil señala:

(...) La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Y el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil dice:

“La presentación de la demanda interrumpe el término el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Revisado el presente asunto tenemos:

- a) Efectivamente conforme el hecho quinto, el demandante aceleró el plazo de las obligaciones con fecha de 20 de mayo de 2012, es decir que para la prescripción se interrumpa con la presentación de la demanda, conforme el artículo 90 del CPC, debía notificar el mandamiento de pago, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, de lo contrario se interrumpiría con la notificación al demandado de dicha providencia.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue notificado al demandante por estados el 28 de enero de 2013, y notifico al demandado el mandamiento de pago el 24 de agosto del 2015, es decir, que la interrupción de la prescripción no operó con la presentación de la demanda.

- b) Ahora bien, alude el demandante que operó la interrupción natural de prescripción en razón a los abonos realizados en el 22 de enero de 2012 por valor de \$ 1.547.677 y 20 de marzo de 2013, por valor de \$ 1.500.000.

Para probar tal circunstancia aporta los siguientes documentos.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- Recibo de caja No 181299 de fecha 20 de marzo de 2013 por valor de \$ 404.516
- Recibo de caja No 181300 de fecha 20 de marzo de 2013 por valor de \$ 1.095.484
- Recibo de caja No 1760066 de fecha 22 de diciembre de 2012, por valor de \$1.547.677

Ahora bien, los recibos aportados son elaborados por la empresa demandante PLANATOS S.A., y no apporto comprobante que respalde el pago aludido, por lo tanto, los documentos aportados no tienen fuerza probatoria, para acreditar la interrupción de la prescripción, por el principio que nadie puede fabricar su propia prueba.

No obstante, lo anterior, el 26 de marzo de 2019, fue presentado memorial suscrito por el demandante, en que se manifiesta que se entrega en dación en pago por la suma de \$ 17.000.000. el vehículo de placas KKK034, es decir, que el demandante a en esta fecha está reconociendo la obligación, así las cosas, y toda vez, que quien dispone de su derecho es la misma parte que lo tiene, se entenderá interrumpida la prescripción por el reconocimiento que de la obligación hizo del demandante al ofrecer en dación el pago, el vehículo de su propiedad de placas KKK034.

Posteriormente atendiendo el requerimiento realizado por el despacho la parte demandante presenta una liquidación de crédito, en el que no observan los abonos realizados, ni se imputa el valor del vehículo, además está cobrando honorarios por valor de \$ 9.984.443, que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la cual, la liquidación del crédito en la forma como fue presentada no puede tenerse en cuenta por este despacho

Conforme lo anteriormente expuesto, habrá que aceptarse la dación en pago, y ordenarse seguir adelante a la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, poniéndole de presente a la parte demandante que debe abstenerse de hacer cobros diversos a los ordenados en esa providencia, presentar la liquidación de crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, imputando los abonos realizados, el 22 de enero de 2012 por valor de \$ 1.547.677 y 20 de marzo de 2013, por valor de \$ 1.500.000, y los \$ 17.000.000 representados en el vehículo de placas KKK034 dado en pago.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem del demandado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **ROBERT ALBEIRO PINO PALACIO**, identificado con CC No 11.802.544, y a favor **de PLANAUTOS S.A.**, en la forma



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

prevista en el mandamiento de pago, es decir por la suma de \$ 38.840.582 por concepto de capital y por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de mayo de 2012.

TERCERO: ACEPTAR la dación en pago del vehículo MARCA RENAULT de placas KKK 034, propiedad del señor ROBERT ALBEIRO PINO PALACIO, identificado con CC No 11.802.544, por valor de \$ 17.000.000. que deberán imputarse a la obligación primero a intereses y el excedente a capital, para tal efecto, levantar las medidas cautelares que recaen sobre el automotor. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUITO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados, el 22 de enero de 2012 por valor de \$ 1.547.677 y 20 de marzo de 2013, por valor de \$ 1.500.000, y los \$ 17.000.000 representados en el vehículo de placas KKK034 dado en pago.

SEXTO: FIJAR como honorarios definitivos del curador **LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA**, la suma de \$ 300.000, sin tener en cuenta los gastos provisionales, los cuales estarán a cargo de la parte demandante quien podrá incluir dicho pago en las costas procesales.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demanda, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 3.800.000 de conformidad a lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003, en su artículo sexto numeral 1.8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación: 950665a5e8da1ad198738a5ca05f3fb8114078350b00e766ca91575098842fec

Documento generado en 26/10/2020 03:05:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>